

<b>PROCEDIMIENTO:</b>	Especial
<b>MATERIA:</b>	Protección
<b>RECURRENTE 1:</b>	Andrea Fabiola Soto Navarro
<b>RUN:</b>	10.362.924-1
<b>DOMICILIO:</b>	Sector La Capilla s/n, Calbuco.
<b>RECURRENTE 2:</b>	Miguel Andrés Roa Zunino
<b>RUN:</b>	8.177.352-1
<b>DOMICILIO:</b>	Sector La Capilla s/n, Calbuco
<b>RECURRENTE 3:</b>	Eleazar Segundo Miranda Velásquez
<b>RUN:</b>	9.845.158-7
<b>DOMICILIO:</b>	Pasaje Klenner N° 420, Calbuco.
<b>ABOGADO PATROCINANTE:</b>	Carlos Armando Ramwell Bustamante
<b>RUN:</b>	16.557.864-3
<b>DOMICILIO:</b>	Goycolea N° 110, Calbuco.
<b>RECURRIDO 1:</b>	Alejandro Marcelo Paredes Paredes
<b>RUN:</b>	14.421.917-1
<b>DOMICILIO:</b>	Sector La Capilla s/n, Calbuco.
<b>RECURRIDO 2:</b>	Obispado de Ancud
<b>RUT:</b>	82.985.000-1
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	Juan Florindo Agurto Muñoz
<b>RUN:</b>	8.042.342-K
<b>DOMICILIO:</b>	Blanco Encalada N° 793, Ancud.

---

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone recurso de protección; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acredita personería; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicita oficio; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

## **Iltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt**

**Carlos Armando Ramwell Bustamante**, chileno, cédula nacional de identidad N° 16.557.864-3, soltero, domiciliado en calle Eulogio Goycolea N° 110, comuna y ciudad de Calbuco; abogado, **en representación** -según se acreditará- de doña **Andrea Fabiola Soto Navarro**, chilena, cédula nacional de identidad N° 10.362.924-1, casada, de profesión biólogo marino, domiciliada en sector La Capilla, sin número, San Rafael, comuna de Calbuco; de don **Miguel Andrés Roa Zunino**, chileno, cédula nacional de identidad N° 8.177.352-1, casado, médico veterinario, domiciliado en sector La Capilla, sin número, San Rafael, comuna de Calbuco; y de don **Eleazar Segundo Miranda Velasquez**, chileno, cédula nacional de identidad N° 9.845.158-7, casado y separado de bienes, empresario, domiciliado en Pasaje Klenner N° 420, comuna y ciudad de Calbuco, a S.S. Iltma., respetuosamente digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, y dentro de plazo legal, vengo en interponer acción constitucional de protección en contra de don **Alejandro Marcelo Paredes Paredes**, chileno, cédula nacional de identidad N° 14.421.917-1, desconozco ocupación y estado civil, domiciliado en sector La Capilla s/n, comuna de Calbuco; y del **Obispado de Ancud**, rol único tributario N° 82.985.000-1, **representado legalmente** por don **Juan Florindo Agurto Muñoz**, chileno, cédula nacional de identidad N° 8.042.342-K, desconocemos profesión y estado civil; ambos domiciliados para estos efectos en Blanco Encalada N° 793, comuna y ciudad de Ancud; en razón a los fundamentos de hecho y derecho que en lo sucesivo paso a exponer:

### **I.- Antecedentes preliminares.**

. En primer término S.S. Iltma., resulta menester tener presente que mis representados, Andrea Fabiola Soto Navarro y Miguel Andrés Roa Zunino, son propietarios de sendos inmuebles rústicos ubicados en sector La Capilla, San Rafael, comuna de Calbuco. Así, la primera, es dueña de un inmueble denominado Lote “D”, que tiene una superficie de cincuenta áreas, y rola inscrito a fojas 74 N° 69 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2000, llevado por el Conservador de Bienes Raíces de Calbuco; inscripción que se acompaña al presente recurso. Se hace presente que sus deslindes especiales son los siguientes: Norte: En noventa metros con Camino público; Sur: En ciento dieciocho metros con Mar chileno; Este: En treinta y un metros con Camino público; y Oeste: En sesenta y cuatro metros con Lote E.

Por su parte, don Miguel Andrés Roa Zunino, es propietario de un predio denominado Lote “C”, de una superficie de cero coma sesenta y cinco hectárea, y rola inscrito a fojas 5 N° 5 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2005, llevado por el Conservador de Bienes Raíces de Calbuco; inscripción que igualmente se acompaña al presente recurso. Se hace presente que sus deslindes especiales son los siguientes: Norte:

En ciento tres metros con otro propietario; Sur: En ciento cuarenta y siete metros con Camino público; Este: En cincuenta y ocho metros con otro propietario; y Oeste: En cincuenta y siete metros con Lote "A".

Finalmente, se hace presente que el recurrente don Eleazar Segundo Miranda Velásquez, es propietario exclusivo de una concesión de acuicultura emplazada en el borde costero del sector La Capilla, comuna de Calbuco, la cual se encuentra inscrita en el Registro de concesiones de acuicultura llevado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, bajo el número 950-2014. Se encuentra emplazada en la desembocadura del Canal Quihua, tiene una superficie de 3,75 hectáreas, y de conformidad con Carta SHOA N° 7310, 4ta Edición 1999, DATUM WGS-84, está delimitado por las siguientes coordenadas geográficas: Vértice A: Lat, 41° 46` 40,53`` S. Long: 73° 90` 22,71`` W; Vértice B: Lat. 41° 46` 41,00`` S. Long. 73° 9` 16,24`` W; Vértice C: Lat. 41° 46` 32,94`` S. Long 73° 9` 15,20`` W; Vértice D: Lat. 41° 46` 32,47`` S., Long. 73° 9` 21,66`` W. Código del centro N° 102264.

## **II.- De los recurridos y el acto arbitrario e ilegal.**

El acto arbitrario e ilegal por el cual se recurre de protección, encuentra su fundamento en la **decisión de los recurridos de cerrar el camino público del sector La Capilla, San Rafael, comuna de Calbuco, con fecha 20 de octubre de 2019, mediante la instalación de dos cercos emplazados en distintos tramos, que obstruyen absolutamente el paso de la que constituye la única vía de comunicación presente en el sector hacia la playa.** Cabe señalarse que de esta situación los recurrentes se percataron el día 21 de octubre de 2019 según da cuenta constancia realizada ante Carabineros de Chile con fecha 25 de octubre de 2019. Es menester agregar que el recurrente don Miguel Roa Zunino, intentó contactar al recurrido Alejandro Paredes Paredes buscando explicaciones, quien derechamente desconoce la existencia de éste camino público de larga data, señalando que este pertenecería al inmueble de propiedad del Obispado de Ancud donde se emplaza la Capilla del sector y el cementerio; situación que resulta derechamente arbitraria e ilegal según se acreditará, y considerando también que hasta la fecha todos los vecinos y transeúntes del sector, veníamos circulando por dicho camino sin inconveniente alguno.

Es menester señalar que el recurrido Alejandro Paredes Paredes, al parecer, valiéndose de su calidad de Presidente del Comité de Trabajo de Capilla San Rafael, organización comunitaria sin fines de lucro que se ocupa del cuidado de la referida capilla, cuyo Rol único tributario corresponde al 65.629.960-6, y desconociendo si actuando por cuenta propia o del Obispado de Ancud, propietario del predio en comento donde se emplaza la capilla y cementerio, y por donde pasa el camino bloqueado, procedió a cerrarlo intempestivamente instalando dos cercados que inhiben absolutamente el camino público del sector. Prueba de ello es que inclusive puede apreciarse a simple vista los contenedores municipales de recolección de desechos, que se encuentran totalmente atestados de basura ya que el camión recolector no puede ingresar a retirarlos, generando un foco de contaminación en el sector, y una situación de emergencia sanitaria para los

vecinos. A su vez, es necesario hacer presente que por dicho camino incluso se emplazan las instalaciones de agua potable del sector, y es mantenido continuamente por la Ilustre Municipalidad de Calbuco.

Es menester agregar que los recurridos refieren que residen desde hace al menos 30 años en el sector, existiendo desde siempre el camino en comento, por el que se ha podido circular libremente en toda su extensión hacia la playa. Dicho camino pasa entre el recinto del cementerio y el recinto de la capilla, cada uno de los cuales se encuentra debidamente cercado y demarcado. Para mayor ilustración, adjuntaremos plano satelital del sector, con las indicaciones respectivas, indicando el camino en rojo, el acceso de bajada de playa en amarillo y los respectivos cercados instalados por la parte recurrida.

Así, conforme se ha expuesto, con fecha 20 de octubre de 2019, el recurrido cierra el camino público con una reja metálica fija, aparentemente soldada, y que va desde el cerco del cementerio hasta el cerco de la iglesia, dejando clausurado el acceso a la playa y al resto del camino. Este cierre se señala en negro en imagen adjunta y se identifica como “cierre camino 1 Estructura metálica fija”. Cabe destacarse que hasta el día 19 de octubre hubo libre acceso y se podía transitar normalmente. Es del caso, que el día 21 de octubre pasado, durante la tarde, el recurrido Alejandro Marcelo Paredes Paredes intentó instalar un nuevo cierre. En dicho contexto, al advertirle el recurrente Miguel Roa que no podía hacer cierre del camino público, desistió de la acción, empero, procedió a amenazarlo, diciéndole “espera a que en la tarde venga la comunidad con ellos te las vas a arreglar (sic)”.

Por su parte, con fecha 25 de octubre de 2019 se hace la primera constancia en Carabineros por el cierre y bloqueo del camino. Sin perjuicio de ello, el día 27 de octubre de 2019, advirtieron de que la parte recurrida finalmente instaló un segundo cierre, esta vez movable y de material alambre con madera. Sin embargo, este permanece cerrado con amarras que impiden el paso de vehículos y peatones. Ese día hubo un funeral y debido al cierre estaba el camino colapsado de vehículos estacionados y en doble fila. Se identifica este segundo cierre en la imagen, como “cierre de camino 2 estructura movable de alambre y madera, dejándose constancia de este segundo cierre con fecha 6 de noviembre de 2019, en Carabineros.

Por su parte, a raíz de la instalación de los referidos cercados, el recurrente don Eleazar Miranda Velásquez se ha visto impedido de acceder a la playa, resultándole imposible realizar las faenas de su concesión de acuicultura, puesto que debe movilizarse con materiales voluminosos y pesados que requieren necesariamente la utilización de vehículos motorizados, que no pueden acceder al sector desde lo ocurrido, dificultándole el ejercicio de su propia actividad económica.

Resulta menester ser especialmente enfático en que no existe otro camino público en el sector. No resulta razonable ingresar o acceder a la playa por terceros predios, puesto que dicha solución resulta derechamente ilegal, quedando al arbitrio de terceros el cierre intempestivo de los caminos públicos. Por lo demás no hay forma de acceder con

vehículos motorizados al sector, existiendo potenciales riesgos para el ingreso de ambulancias, bomberos y otros vehículos de emergencia.

En virtud de lo expuesto S.S. Iltma., la situación expuesta vulnera y perturba el legítimo ejercicio de diversos derechos y garantías tutelados por nuestra Constitución, e incluso se constituye en una expresión manifiesta de autotutela proscrita casi absolutamente en nuestro ordenamiento jurídico, según se expondrá en las líneas sucesivas.

### **III.- El Derecho:**

**a.-** Según se ha expuesto, la conducta de los recurridos, cercando y bloqueando el acceso a un camino público y a la playa, por mera actuación unilateral y sin previa comunicación, constituye una actuación arbitraria e ilegal que se ejecuta de manera permanente y que otorga sustento jurídico al presente recurso de protección.

**b.-** En cuanto a la arbitrariedad entendida como la carencia de racionalidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad que alcanza, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o sea una actuación carente de fundamentación, la conducta de los recurridos puede ser perfectamente considerada como arbitraria toda vez que ella alteró, sin motivo aparente el uso habitual que se hacía del camino, interrumpiendo intempestivamente el tránsito que se efectuaba constantemente por la única vía de acceso del sector.

**c.-** Por su parte, la arbitrariedad, como elemento propio del derecho de dominio, en el sentido de que, conforme al inciso primero del artículo 582 del Código Civil, “*el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o derecho ajeno*”; se evidencia, al menos prima facie, un contenido absoluto, individualista, desprovisto de preocupación social. Sin embargo, como bien señala el profesor Peñailillo (Véase: PEÑAILILLO ARÉVALO, DANIEL. Los Bienes: La propiedad y otros derechos reales; Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, pp. 75-186) las expresiones “*no siendo contra ley o derecho ajeno*” permiten con creces atenuar el aparente rigor de esta norma, impidiendo la arbitrariedad y el abuso, fundamentado en la función social de la propiedad, consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

**d.-** Respecto a la ilegalidad de la acción perpetrada por los recurridos, resulta posible reconocer diversas aristas:

De conformidad con el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República: “*La Constitución asegura a todas las personas: N° 24: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.*

*Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.*

*Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador (...)*”.

De la disposición en comento, pueden resaltarse al menos dos aspectos fundamentales: en primer lugar, en que sólo la ley puede señalar las limitaciones a la propiedad, que deriven de su función social. Según señala Peñailillo (Op. Cit), se ha difundido ampliamente la expresión “función social de la propiedad”, para advertir que el dominio -en torno al cual giran los demás derechos reales- debe ser ejercido con consideración de los intereses de la sociedad y no sólo los particulares del propietario. De este modo, el legislador establece diversas cargas, deberes y restricciones para el ejercicio del derecho de propiedad. Este último punto, parece concordar con lo señalado precedentemente, en el tercer punto del presente apartado, respecto a las limitaciones del dominio, señaladas en el artículo 582 del Código Civil, es decir “*no siendo contra ley o derecho ajeno*”. Ahora bien, estas restricciones o limitaciones, pueden estar establecidas en diversos grados. Ciertamente, una restricción absoluta desnaturalizaría el ejercicio del derecho de propiedad, particularmente, porque al tratarse de un derecho de carácter real, no tiene otra forma de consolidarse que mediante su ejercicio. Esta es la ratio legis que subyace tras la norma del artículo 19 N° 26 de nuestra carta fundamental, en relación con el dominio. Sin embargo, ciertas limitaciones de carácter parcial establecidas en pos del interés social son admitidas largamente en nuestro ordenamiento, verbigracia, en la institución de las servidumbres. En el caso de autos, parece menester entender que la necesidad de mantener el libre tránsito para los propietarios rurales aislados, resulta socialmente valiosa, ya sea fundada en razones de seguridad y policía, el libre ejercicio de una actividad económica o bien el mantenimiento de las comunicaciones dentro del territorio nacional. Por tanto, al existir un beneficio fundamentado en razones dotadas de mayor valor para la sociedad en su conjunto, resulta imperioso reconocer y aplicar ciertas restricciones en la propiedad ajena, cediendo el interés individual en favor del interés de la comunidad. Basta reconocer en las diversas garantías establecidas en el artículo 19 numerales 5, 7, 8, 16, 21, 22, 23, 24; entre otros, diversos ejemplos de derechos subjetivos socialmente valiosos que podrían fundamentar limitaciones respecto de otros, según sea mayor o menor el disvalor creado por la colisión de dos o más derechos de relevancia jurídica.

Un segundo tópico de interés, que se desprende de la norma en análisis, y relacionado con lo recientemente señalado, apunta a que nadie puede ser privado de los atributos del dominio, sino en virtud de ley expropiatoria o causa de interés general. Tradicionalmente, se ha señalado que dentro de las facultades esenciales del dominio resulta reconocer el uso, goce y la disposición. Ciertamente, la conducta de los recurridos limita en gran medida el derecho de goce sobre los predios de los recurridos, y especialmente sobre el propietario de la concesión de acuicultura. En efecto, el aislamiento provocado por el cierre del camino imposibilita la movilización y el transporte de los frutos, insumos y materiales, que requieren de forma imperiosa de la

utilización de vehículos motorizados, con la consecuente pérdida patrimonial que esto implica. Por tanto, la acción arbitraria e ilegal efectuada por los recurridos, desnaturaliza y quita parte considerable de su utilidad a mi inmueble, y vulnera también la garantía establecida en el artículo 19 N° 21 de la Carta Magna, por cuanto inhibe al recurrente Eleazar Miranda el ejercicio libre de su actividad económica regular. Por lo demás, los predios de los otros recurridos se ven impedidos de acceder a la playa, desvalorizándolos e imposibilitando el ejercicio de derechos consolidados en el tiempo a su propia garantía de propiedad.

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista de que la acción de los recurridos también vulnera la garantía establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, puesto que con el cierre del camino se ha impedido a los camiones recolectores el ingreso a los contenedores de basura, generando un foco contaminante dada la acumulación de desperdicios, generando una situación de emergencia sanitaria, que vulnera el derecho de los recurrentes y demás vecinos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Huelga decir que, en cuanto a la correspondencia entre el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República y lo que se estima vulnerado en los hechos, la discusión se circunscribe a los bienes nacionales de uso público, por cuanto el Código Civil en sus artículos 589 inciso segundo, 594, 599, 612, 613 y 614, respecto de lo que se conoce como playa de mar y la autorización dada en la Ley para que los “pescadores” puedan hacer uso del bien nacional de uso público, mantiene una obligación de no hacer respecto de los propietarios riberaños, en el siguiente sentido:

*“Artículo 614 Código Civil: Los dueños de las tierras contiguas a la playa **no podrán poner cercas**, ni hacer edificios, construcciones o cultivos dentro de los dichos ocho metros, sino dejando de trecho en trecho suficientes y cómodos espacios para los menesteres de la pesca. En caso contrario ocurrirán los pescadores a las autoridades locales para que pongan el conveniente remedio”.*

La cita legal importa especialmente a los derechos de concesión que explota don Eleazar Miranda, recurrente en estos autos, en el mar adyacente al cierre que ha sido dispuesto de manera arbitraria e ilegal y que vulnera especialmente su derecho de propiedad y el derecho a explotar una actividad económica, ya latamente explicados.

**e.-** En lo que respecta a la legitimación pasiva, se obtiene de los antecedentes que don Alejandro Marcelo Paredes Paredes fue quién cerró el acceso a la playa, quien, tal como se ha reseñado, es Presidente del Comité de Trabajo de la Capilla de San Rafael; a su turno, dicho ente presta colaboración directa al Obispado de Ancud, efectuando labores mancomunadas en el sector respecto de la Capilla, el cementerio y todas las reuniones de carácter religioso que se celebran en la comunidad. Por su parte, el inmueble donde se halla emplazada la Capilla y el cementerio se encuentra inscrito a nombre del Obispado de Ancud, inscripción de Fojas 4 N° 6 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Calbuco año 1901.

En vista de lo dicho, la presente acción constitucional se dirige en contra de los recurridos ya individualizados, dado que esta parte desconoce, en la interna, desde dónde emana la decisión de cierre de camino, conocemos de primera mano al autor material, pero no así si aquello corresponde a una arbitrariedad del Obispado, de forma tal que, para evitar que los recurridos sorteen responsabilidades, se ha presentado la acción contra ambos.

f.- Por otro lado S.S. Iltma., resulta posible reconocer en la conducta de los recurridos, una manifiesta expresión de autotutela, obviando la prohibición genérica que existe de ella en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, el artículo 76 de nuestra Carta Magna, señala que *“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”*. Por tanto, los recurridos están arrogándose facultades propias del ejercicio de la jurisdicción, resolviendo por sí mismos y sin intervención de un tercero imparcial, dotado de atributos jurisdiccionales, un conflicto intersubjetivo de intereses jurídicamente relevante, vulnerando así también la garantía consagrada por la Constitución en el artículo 19 N° 3, en el sentido de la igual protección que debe brindar la ley a las personas, en el legítimo ejercicio de sus derechos. Así lo han reconocido diversos fallos dictados por los tribunales superiores de justicia, verbigracia, el fallo rol 114-2007 dictado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán o la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco en fallo rol 1539-2010, en la resolución de sendos recursos de protección, e innumerables sentencias dictadas en circunstancias análogas por este Ilustre Tribunal.

g.- Respecto a la oportunidad procesal del requerimiento, resulta pertinente tener ciertos antecedentes a la vista. En primer lugar, el acto arbitrario e ilegal efectuado por los recurridos, según se señala en los antecedentes precedentemente expuestos, fue conocido por quien suscribe con fecha 21 de octubre pasado, según se acreditará. Ahora bien, atendidos los requisitos de la acción interpuesta, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el respectivo Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, el recurso interpuesto debe ser deducido dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, **desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos**, en la medida que se trate de un acto u omisión arbitraria o ilegal que ocasione privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, y por ende, se interpone la presente acción constitucional, sobradamente dentro del término establecido por el legislador.

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 N° 2, 8, 21 y 24, y 20 incisos 1° y 2° de la Constitución Política de la República, Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Protección de la Excelentísima Corte Suprema y artículos 582 y siguientes del Código Civil, y demás normas pertinentes;

**RUEGO A S.S. Iltma**, tener por interpuesto recurso de protección en contra de don **Alejandro Marcelo Paredes Paredes** y del **Obispado de Ancud**, representado legalmente por don Juan Florindo Agurto Muñoz, todos ya individualizados, admitirlo a tramitación y en definitiva acogerlo en todas sus partes, ordenando a los recurridos que se nos permita recuperar el acceso al camino público y la playa, destruyendo o retirando los cercados que bloquean la ruta correspondiente, a fin de restablecer el imperio del derecho, frente a un acto arbitrario e ilegal que priva a los recurrentes del legítimo ejercicio de sus derechos e intereses, con costas.

**PRIMER OTROSÍ:** A V.S. Iltma. pido tener presente que mi personería para representar a los recurrentes consta en mandato judicial otorgado por escritura pública con fecha 29 de octubre de 2019, con firma electrónica avanzada, en la notaría de don Alejandro Soto Vera de la ciudad de Calbuco, que se acompaña en virtud del siguiente otrosí.

**POR TANTO, RUEGO A S.S. Iltma.**, tenerlo presente.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Iltma., tener por acompañados, los siguientes documentos:

- 1.- Con citación, copia legalizada de la inscripción del inmueble inscrito a Fs. 74 N° 69 del Registro de Propiedad del año 2000, llevado por el Conservador de Bienes Raíces de Calbuco.
- 2.- Con citación, copia legalizada de la inscripción del inmueble inscrito a Fs. 5 N° 5 del Registro de Propiedad del año 2005, llevado por el Conservador de Bienes Raíces de Calbuco.
- 3.- Con citación, certificado de inscripción vigente de concesión de acuicultura del recurrente don Eleazar Miranda Velásquez, emitido por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- 4.- Con citación, copia de constancias efectuada en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Calbuco, de fecha 25 de octubre y 6 de noviembre, ambas del año en curso, donde se expone la acción arbitraria e ilegal que funda el presente recurso.
- 5.- Bajo apercebimiento, set de 6 fotografías, que dan cuenta de la obstrucción del camino en referencia.
- 6.- Con citación, plano satelital del sector tomado desde la aplicación Google Earth, con indicación del camino y cierres respectivos.
- 7.- Mandato judicial, individualizado en otrosí precedente.

**POR TANTO, RUEGO A US. Iltma.**, tener por acompañados los documentos en la forma legal referida.

**TERCER OTROSÍ:** A V.S. Iltma. solicito ordenar se oficie a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Chile, ubicada en la comuna de Calbuco, con el objeto de que se constituya en el lugar de los hechos e informe sobre el particular, especialmente la existencia del camino en cuestión, la efectividad de encontrarse instalados los cercos referidos, el bloqueo del acceso a la playa por dicho camino y la existencia de contenedores de basura municipales y la red de agua potable por dicho camino.

**POR TANTO, RUEGO A S.S. Iltma.**, acceder a lo solicitado.

**CUARTO OTROSÍ:** Pido a S.S. Iltma., tener presente que asumiré personalmente el patrocinio y el poder en la presente causa, al tenor del mandato judicial acompañado precedentemente.

**POR TANTO, RUEGO A V.S. Iltma.**, tenerlo presente.